

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	09 de julio de 2026, en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Ordinaria No. TEEP/CT/EXT/23/2026), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Acuerdo plenario del expediente TEEP-AG-006/2026, conformado por 6 páginas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Cincos renglones que contienen un dato identificativo, un dato de origen y un dato laboral consistentes en un nombre propio, un municipio y un cargo. ▪ Página 3: Dos renglones que contienen un dato de origen y datos laborales consistentes en un municipio y cargos.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 33 fracción II, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Oscar Moreno Padilla 



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Cincos renglones que contienen un dato identificativo, un dato de origen y un dato laboral consistentes en un nombre propio, un municipio y un cargo, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ACUERDO PLENARIO.
ASUNTO GENERAL.
EXPEDIENTE: TEEP-AG-006/2026.
PROMOVENTE: [REDACTED]

Heroica Puebla de Zaragoza a nueve de julio de dos mil veintiséis.

Acuerdo Plenario por el que se **REMITE POR INCOMPETENCIA DE ORIGEN** al Instituto Electoral del Estado, el escrito de demanda promovido por la ciudadana Guadalupe Lucero Bárcenas.

GLOSARIO

Código Local/ CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEE:	Instituto Electoral del Estado.
Promovente:	[REDACTED] quien se ostenta como [REDACTED] del Municipio de [REDACTED] Puebla.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiséis.

1.1. Escrito de demanda. El treinta de junio, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Local, un escrito signado por la promovente, mediante el cual pretendía impugnar lo siguiente:

“La violencia digital de la que soy víctima, así como de las conductas consistentes en la propagación y difusión de videos e imágenes que me degradan como mujer y que menoscaban mi imagen pública y privada, lo cual es basado en estereotipos de género, limitando con ello el ejercicio de mi cargo, pues ponen en tela de juicio mi capacidad y mi actuar en mi cargo.”

1.2. Integración y vista al Pleno. En misma data, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dictó proveído en el que ordenó la integración del Asunto General en que se actúa, tuvo por formuladas las manifestaciones realizadas

por el solicitante, y ordenó dar vista al Pleno de este Organismo Jurisdiccional, para que determinara lo que en Derecho correspondiera.

2. FALTA DE COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338 fracción III, 339 fracción XIII, 340 fracción I, 341, 347 y 348 del Código Local, así como por los artículos 5, 6, 8 fracción II, 12 fracción IV, 15 fracción XIX, y 131 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, y las Jurisprudencias de la Sala Superior: 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**¹, y 1/2012, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**²; este Organismo Jurisdiccional, establecerá pronunciamiento sobre la procedencia del presente medio de impugnación, así como la competencia para resolver el mismo.

Lo antes mencionado, es así toda vez que la materia del presente Acuerdo Plenario, es determinar sobre la competencia para conocer y en su caso resolver el medio de impugnación que dio origen al expediente al rubro indicado.

Por ello, ésta es una cuestión que, al no tratarse de mero trámite, es propia de la actuación colegiada de este Tribunal Electoral, en aras de privilegiar el mejor derecho al acceso a la justicia de la incoante.

Lo anterior, en virtud de que la Promovente presentó su escrito original de demanda, directamente en las instalaciones de este Tribunal Electoral, solicitando a esta autoridad, se diera el respectivo trámite de ley.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 200C, páginas 17 y 18; así como en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/11-99>.

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/1-2012>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AG-006/2026

3. CASO CONCRETO.

En el presente asunto, se advierte que la Promovente se duele de hechos que, a su dicho, podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra, señalando como responsables a [REDACTED] así como al [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED], Puebla.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato de origen y datos laborales consistentes en un municipio y cargos, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Es por ello que, la Promovente pretende iniciar un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, ante este Organismo Jurisdiccional, en atención a que este Tribunal Electoral es la autoridad competente para dirimir controversias relacionas a la vulneración de los derechos político-electorales, en virtud de que son los tribunales electorales de las entidades federativas aquellos facultados, en principio, a velar por la seguridad jurídica de la ciudadanía, partiendo de los principios de legalidad, constitucionalidad e imparcialidad, rectores de la materia.

No obstante, este Tribunal advierte de una lectura integral del escrito presentado por la Promovente, que los argumentos esgrimidos, no constituyen en sí, una demanda cuyo objeto sea la protección y garantía de sus derechos político-electorales como ciudadana, si no que, por el contrario, en esencia, configuran una denuncia por la supuesta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Es por ello que, este Organismo jurisdiccional, arriba a la conclusión que lo procedente es **no conocer el medio de impugnación interpuesto por la Promovente y, en consecuencia, se estima oportuno remitir su escrito al Instituto Electoral del Estado, para que ejercicio de sus facultades, inicie el procedimiento especial sancionador que corresponda.**

Aunado a lo anterior, no es óbice para este Organismo lo señalado por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 12/2021³**, en donde se establece que en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, la

³ De rubro: de rubro "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**"; consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42; así como en el enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2021>.

presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador.

Sin embargo, dicha jurisprudencia, no resulta aplicable en el asunto materia del presente acuerdo, en virtud de que el mismo criterio orientador refiere específicamente que, únicamente será aplicable en el supuesto que la parte actora pretende la protección y reparación de sus derechos político-electorales, y no así de manera exclusiva, la imposición de una sanción a aquellos que resulten responsables.

Así mismo, que resulta importante que dicho escrito sea sustanciado por la autoridad competente para ello, toda vez que como ya se mencionó, de la lectura de su escrito se advierte que su pretensión es imponer una sanción a aquellas personas que resulten responsables por la probable comisión de violencia política en razón de género, atendiendo a que este Tribunal no es competente para instruir el medio de impugnación materia de estudio.

En consecuencia, lo procedente es reencauzar el escrito que dio origen al presente expediente, al IEE para que, en ejercicio de sus facultades, inicie el procedimiento especial sancionador, debiendo realizar las siguientes acciones:

1. Dentro del **plazo de veinticuatro horas** contadas a partir de la recepción del escrito antes mencionado, la Dirección Jurídica del IEE, deberá emitir acuerdo en donde radique, y de estimarlo procedente, admita la queja.
2. Posterior a ello, dentro de un **plazo similar**, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, deberá pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por la Promovente.
3. Una vez realizado lo anterior, dentro del **plazo de un día hábil**, el Secretario Ejecutivo del IEE, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento de las acciones antes mencionadas.

Aunado a lo anterior, es del conocimiento de este Tribunal Electoral que, en los asuntos que actualmente se encuentran en instrucción, figura el diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AG-006/2026

Ciudadanía, identificado con la clave **TEEP-JDC-026/2026**, en el cual existe identidad entre las partes con ese juicio, además de que se advierte que la litis principal versa sobre la probable obstrucción al ejercicio efectivo del cargo de la promovente.

Es por ello que, atendiendo a que las manifestaciones plasmadas por la Promovente en su escrito, están estrechamente relacionadas con la litis materia de estudio del diverso **TEEP-JDC-026/2026**, del índice de este Tribunal Electoral, y a efecto de que, en su oportunidad, dichas manifestaciones, sean valoradas por este ente colegiado, resulta oportuno remitir copia certificada del mencionado escrito y sus anexos al expediente **TEEP-JDC-026/2026**.

Lo anterior, en atención a lo establecido la Sala Superior, toda vez que los tribunales electorales de las entidades federativas están facultados, en principio, a tutelar la legalidad y constitucionalidad de las determinaciones de autoridades locales, cuando se toquen esferas político-electorales; esto con el único objeto de dotarle de certeza jurídica, atendiendo al derecho de impartición de justicia pronta y expedita que le asiste a la Promovente.

En consideración a todo lo anteriormente dicho, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional para que, realice las siguientes acciones:

1. Previa copia certificada que se deje en los autos del expediente en que se actúa, remita al IEE, junto con la notificación del presente acuerdo, las constancias originales que dieron origen al Asunto General en que se actúa.
2. Remita copia debidamente certificada del escrito presentado por la Promovente, sus anexos y el presente proveído, al diverso expediente **TEEP-JDC-026/2026**, del índice de este Tribunal Local.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral:

4. ACUERDA

PRIMERO. No ha lugar a conocer el presente medio de impugnación, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional, realice las diligencias encomendadas en el presente acuerdo.

TERCERO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado, ejecute las acciones descritas en este proveído.

CUARTO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos, en sesión privada, el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

DMG/

MAGISTRADO PRESIDENTE


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO EN FUNCIONES

MAGISTRADA


**LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA**


**IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**


OSCAR MORENO PADILLA